17.20000

RESOLUCIÓN No. 0161 de Agosto 22 de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN TOTAL DE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DE JOSE GOAR CARDONA CASTAÑO "

La profesional especializado con funciones de funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2.006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 820 del Estatuto Tributario, la Resolución No 000384 del 11 de Febrero de 2008 y la Resolución 2934 del 17 de Julio de 2009 proferidas por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS, con base en la Sentencia de fecha 16 de Octubre de 2012 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, inició el cobro de la obligación a cargo de los señores JOSE GOAR CARDONA CASTAÑO y JULIO CESAR URIBE GARCIA por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)**, por concepto de reembolso de la prueba científica ADN practicada dentro del Proceso de Investigación de Paternidad promovido en su contra. Este documento se constituyó en título ejecutivo cobrable mediante el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Que la sentencia que sirve de recaudo se encuentra legalmente ejecutoriada según la constancia secretarial emitida por el Juzgado de conocimiento

Que este Despacho adelantó el trámite de Cobro Administrativo Coactivo de conformidad con la normatividad vigente, proceso radicado bajo el número **834-2014** por un capital equivalente a la suma de $600.000.

Que por Resolución Nro-. 0265 de Noviembre 24 de 2015 se dio por terminado por remisión el proceso de cobro coactivo seguido en contra del señor JULIO CESAR URIBE GARCIA, en virtud a su fallecimiento el día 2 de febrero de 2015 (fl.90)

Con el fin de identificar bienes del segundo deudor, **JOSE GOAR CARDONA,** este despacho adelantó las correspondientes investigaciones remitiendo oficios a las entidades oficiales IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte, Unidad Departamental de Tránsito, DIAN, Cámara de Comercio, Empresa de Telefonia Móvil, EPS, en las siguientes fechas: **27/11/2014, 02/06/2016 (VUR), 08/06/2016, 13/09/2017, 09/10/2017 (VUR), 18/10/2017,** las cuales no reportaron resultados satisfactorios, ya que el deudor no figura como propietaria de ningún bien mueble e inmueble, como tampoco aparece inscrita con establecimiento de comercio, no posee líneas móviles activas, no tiene registro tributario RUT ni figura en la base de datos catastral del IGAC.

Igualmente se hicieron consultas en las bases de datos de Asobancaria –CIFIN los días: **27/11/2014, 23/07/2015, 09/11/2015, 19/05/2016,** encontrando datos iniciales de cuentas bancarias INACTIVAS y dos en estado : Normal. Y en el año 2015 no registra cuentas bancarias a nombre del deudor, que puedan ser objeto de embargo.

Así mismo se consultaron las bases de datos de Afiliación al Sistema de Salud y Pensiones, **RUAF-SISPRO/ ADRES: 07/10/2014, 23/07/2015 (retirado) , 09/11/2015, 18/05/2016 (retirado), 03/05/2017 (retirado), 10/12/2017 (retirado), 23/01/2018 (Retirado), 06/05/2018 (beneficiario) .** Se enviaron oficios a la EPS Salud Total: (14/07/2014-11/11/2015-06/06/2018) fls. 13-88 -137.

Mediante la resolución N°8598 de fecha diciembre 19 de 2014 se libró mandamiento de pago en contra del deudor (fls. 41-42), el cual se notificó mediante AVISO publicado en diario de amplia circulación el día 04 de marzo de 2015, quedando en firme y legalmente ejecutoriado el 26 de marzo de 2015, según la constancia que corre a folio 58.

Por Resolución N° 01268 del 10 de Abril de 2015 se profirió orden de ejecución (fl. 60). Este acto fue notificado por aviso en prensa el día 14 de abril del mismo año (fl. 61)

17.20000

RESOLUCIÓN No. 0161 de Agosto 22 de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN TOTAL DE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DE JOSE GOAR CARDONA CASTAÑO "

Por Resolución N° 014 de fecha 29 de mayo de 2015 se efectuó la liquidación del crédito y las costas del proceso (fl. 65)

Que se agotaron en debida forma todas las etapas procesales de cobro coactivo, siendo la última actuación la aprobación de la liquidación del crédito y de las costas procesales (Auto N° 0095 del 10/06/2015) (fl. 70)

Que dentro de las acciones administrativas de revisión e impulso de los procesos, la última y más recientes se efectuaron los días **29 de enero y 17 de mayo de 2018,** sin obtener información efectiva que permitiera decretar embargo sobre bienes de propiedad del deudor, según las respuestas ofrecidas por las entidades visible a folios 124 a 129 y 138,139, 142 a 144.

Que se hicieron requerimientos al obligado en procura de obtener el pago de la obligación (v. oficios de fecha 28/07/2014 (fl. 15), 12/08/2016 (fl. 101), 03/05/2017 (fl. 102), 25/09/2017 (fl. 110) y 20/06/2018 (fl. 140). Todos fueron devueltos por la empresa de correos.

Que la remisión constituye una de las formas legales de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que la Ley 1066 de 2006 ha autorizado su aplicación para las entidades que tengan que recaudar rentas o caudales públicos para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, sin importar la cuantía de la obligación, y suprimir los registros y cuentas corrientes las obligaciones en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario, incisos 1 y 2.

Que la preceptiva legal del Estatuto Tributario estipula:

> "**Artículo 820.** Los administradores de impuestos nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. (...) Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.
> (...)" /Se destaca/

Que acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N° 384 de 2008 "*Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*", los Funcionarios Ejecutores han contado con la competencia para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que en el presente proceso y para la fecha de expedición de la presente resolución, se verifica:

i) no existen bienes embargados,
ii) no existe garantía alguna de pago,
iii) no se tiene noticia del deudor y
iv) la deuda tiene una anterioridad mayor a 5 años (fecha de exigibilidad: Octubre 31 de 2012)

Que en este orden de ideas, y dada la imposibilidad de lograr un recaudo efectivo de la obligación por la ausencia de bienes o recursos para su ejecución desde la fecha en que se produjo la obligación a favor del ICBF, la suscrita Funcionaria Ejecutora considera viable aplicar el saneamiento por remisión sobre esta obligación, máxime que la acción de cobro NO está prescrita, ya que el término prescriptivo se cumple **04 de Marzo de 2.020.**

17.20000

RESOLUCIÓN No. 0161 de Agosto 22 de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN TOTAL DE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DE JOSE GOAR CARDONA CASTAÑO "

Por lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR LA REMISIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** base de ejecución del proceso radicado bajo el número **834-2014** a favor del señor **JOSE GOAR CARDONA CASTAÑO** identificado con la C.C. **10.247.884,** por la obligación contenida en la Sentencia de fecha Octubre 16 de 2012 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)**, más los intereses moratorios causados de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional para el registro contable correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en el Libro Radicador y los informes mensuales.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, el veintidós (22) de Agosto de 2018

PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ
Profesional especializado con funciones
De funcionaria ejecutora